

TÍTULO DECIMOPRIMERO

Delitos cometidos contra la administración de justicia



CAPÍTULO I

Delitos cometidos por los servidores públicos



Artículo: 225

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

- I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;**
- II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;**
- III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;**
- IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;**
- V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;**
- VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;**
- VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;**
- VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;**
- IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querella;**

Código Penal

- X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;**
- XI. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;**
- XII. Obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;**
- XIII. No tomar al inculcado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;**
- XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;**
- XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;**
- XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;**
- XVII. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;**
- XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;**
- XIX. Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;**
- XX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o**

querella; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del Juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;

- XXI. A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;**
- XXII. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;**
- XXIII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;**
- XXIV. Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;**
- XXV. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;**
- XXVI. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas; y**
- XXVII. No ordenar la libertad de un procesado decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.**

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, se les impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa.

Código Penal

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CARÁCTER DE FUNCIONARIO, EMPLEADO O AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. No puede considerarse a un subjefe divisional (coordinador) de la Policía Judicial del Estado como funcionario, empleado o auxiliar de la administración de justicia, en tanto que esta calidad significa que el sujeto activo precisamente tenga como actividad la relacionada precisamente con la impartición de justicia, propia de los integrantes del Poder Judicial Local o Federal, o de auxiliar de la propia función, y el quejoso se hallaba, en el caso, en indagaciones sobre el delito, lo que apenas forma parte, en su inicio, de la procuración de justicia, lo que es técnica, legal y claramente una cuestión distinta a las hipótesis de comisión del delito de cuenta, sobre todo, porque la función, en uno y otro caso, corre a cargo de autoridades de naturaleza completamente distinta. Además, el delito está contenido en el Código Penal del Estado, en el título octavo, "DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA", capítulo único, y como tal, el bien jurídico tutelado es todo lo relacionado con la impartición de justicia, sus órganos judiciales, procedimientos y demás aspectos, ya que así lo revela el artículo 224, fracciones de la I a la IX, básicamente la fracción VII, que se refiere a ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a

alguien una ventaja indebida, y teniendo en cuenta todos los demás casos a que se refieren las demás fracciones, esos actos u omisiones deben darse dentro del proceso propiamente dicho, ante el Juez del propio proceso, esto es, en el periodo de administración de justicia, por lo cual tampoco tiene aplicación, en el caso, el artículo 3o., fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el que se dice que son auxiliares de la administración de justicia "los jefes y agentes de la policía estatal y municipal", ya que, independientemente de que no se habla con precisión de la Policía Judicial, es evidente que el auxilio a que se refiere el precepto acabado de citar, se da de acuerdo con las fases del procedimiento y, como se ha dicho, no se puede hablar de falta de auxilio a la administración de justicia, cuando el hecho u omisión ha ocurrido, apenas, en la fase de averiguación previa, o sea, en el periodo de investigación y procuración de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 168/96. Mario Humberto Benavides Caballero. 12 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta. Secretaria: Alma Rosa Torres García.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, tesis IV.1o.2 P, página 517 (IUS: 201126).

Artículo 225, fracciones I a la IX

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

ARTÍCULO 225, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, INTERPRETACIÓN DEL. EI

artículo 225, en su fracción VII, del Código Penal Federal dispone que son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, el ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos. Ahora bien, del análisis de la fracción citada, se advierte que la esencia del delito radica en la alteración del equilibrio procesal de las partes que intervengan en un procedimiento, y que tengan como resultado que se cause un daño o se conceda a alguien una ventaja indebidos, por lo que si la conducta desplegada por el reo se hizo consistir en la abstención de detener al conductor de un autobús de pasajeros en el que se descubrió que viajaban cinco indocumentados y dos más en el guardaequipaje, es evidente que tal conducta no encuadra dentro de la figura legal antes descrita, ya que no se ve qué ventaja pudo haberle concedido al acusado el omitir detenerlo, pues en todo caso el incumplimiento del deber legal de detenerlo *in fraganti* posiblemente dé lugar a otro diverso ilícito, por lo que la condena impuesta al quejoso implica la aplicación inexacta de una pena por una conducta distinta de la que prevé la hipótesis legal en comento, lo que trae como consecuencia que debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal impetrados.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 152/96. Francisco Ulises Espinoza Sánchez. 26 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Ramón Zúñiga Luna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, tesis VII.P.42 P, página 498 (IUS: 201093).

DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDO POR SERVIDOR PÚBLICO. El ilícito previsto en la fracción VII del artículo

Código Penal

225 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y aplicable en toda la República tratándose del Fuero Federal, en su hipótesis de "ejecutar actos o incurrir en omisiones" que "concedan a alguien una ventaja indebida", prevé aquellas situaciones en donde el servidor público, en el desempeño de sus funciones, en forma ilegal actúa o deja de hacerlo, con el ánimo de favorecer a alguna persona en el asunto o controversia sometido a su conocimiento, con violación al principio de equilibrio o igualdad de las partes ante la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 356/89. Rodolfo Peña Mayén. 2 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Ángeles.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 248 (IUS: 228266).

VENTAJA INDEBIDA. NO SE INTEGRA SI NO ROMPE EL EQUILIBRIO PROCESAL QUE RIGE A TODA CAUSA. El ilícito previsto en la fracción VII del artículo 225 del Código Penal Federal, determina que incurrir en delitos contra la administración de justicia, aquellos servidores públicos que: Ejecuten actos o incurran en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida. Por lo que no puede considerarse como "ventaja indebida" aquella acción que no rompe el equilibrio procesal que rige toda causa; y, en consecuencia, no se origina el daño o la obtención de un beneficio con ese actuar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 552/92. Carlos Arizcorreta Balderas. 26 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 861 (IUS: 212073).

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DELITO CONTRA LA, ABSTENCIÓN INJUSTIFICADA DE CONSIGNAR A UN DETENIDO. SÓLO PUEDE COMETERLO UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. El texto del artículo que describe el delito contra la administración de justicia en su hipótesis de abstenerse injustificadamente de consignar a un detenido que se encuentra bajo su disposición, como responsable de un delito, es claro que al referirse al término "consignación", que en nuestro sistema significa el ejercicio de la acción penal, es facultad exclusiva del Ministerio Público a través de sus agentes; de tal manera que el mencionado ilícito solamente puede ser cometido por un servidor público con tal investidura, no por miembros

Artículo 225, fracciones X a la XXVII

de la policía; tampoco es dable confundir el acto de la consignación con la simple remisión que el agente policiaco hace del detenido en flagrancia, ante la autoridad investigadora; por tal razón la analogía realizada por la responsable para imputar al activo policía, el mencionado delito por no "consignar" al detenido ante esta última autoridad, resulta violatoria de garantías.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 212/93. Domingo Suárez Garfias. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Beatriz Moguel Ancheyta.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-Enero, tesis I.4o.P. 58 P, página 182 (IUS: 209416).

X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;

XI. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XII. Obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XIII. No tomar al inculcado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin

causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XIX. Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que

Código Penal

no preceda denuncia, acusación o que-
rella; o realizar la aprehensión sin poner
al detenido a disposición del Juez en el
término señalado por el párrafo tercero del
artículo 16 de la Constitución;

XXI. A los encargados o empleados de
lugares de reclusión o internamiento que
cobren cualquier cantidad a los internos
o a sus familiares, a cambio de propor-
cionarles bienes o servicios que gratui-
tamente brinde el Estado para otorgarles
condiciones de privilegio en el aloja-
miento, alimentación o régimen;

XXII. Rematar, en favor de ellos mismos,
por sí o por interpósita persona, los bienes
objeto de un remate en cuyo juicio hu-
bieren intervenido;

XXIII. Admitir o nombrar un depositario
o entregar a éste los bienes secuestrados,
sin el cumplimiento de los requisitos le-
gales correspondientes;

XXIV. Hacer conocer al demandado, in-
debidamente, la providencia de em-
bargo decretada en su contra;

XXV. Nombrar síndico o interventor en
un concurso o quiebra, a una persona que
sea deudor, pariente o que haya sido
abogado del fallido, o a persona que
tenga con el funcionario relación de
parentesco, estrecha amistad o esté ligada
con él por negocios de interés común;

XXVI. Permitir, fuera de los casos previstos
por la ley, la salida temporal de las perso-
nas que están recluidas; y

XXVII. No ordenar la libertad de un pro-
cesado decretando su sujeción a proceso,
cuando sea acusado por delito o modalidad
que tenga señalada pena no privativa de
libertad o alternativa.

A quien cometa los delitos previstos en las
fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV,
XXV, XXVI, se les impondrá pena de
prisión de uno a seis años y de cien a tres-
cientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las
fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV,
XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII,
XXIII, se les impondrá pena de prisión de
dos a ocho años y de doscientos a cuatro-
cientos días multa.

En todos los delitos previstos en este
capítulo, además de la pena de prisión
correspondiente, el agente será privado de
su cargo e inhabilitado para el desempeño
de uno nuevo, por el lapso de uno a diez
años.

Véase la tesis: "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,
DELITOS CONTRA LA. NO SE EXCLUYEN POR
LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS
AL INFRACTOR." en el artículo 118, página 1131.

CAPÍTULO II

Ejercicio indebido del propio derecho



Artículos: 226 al 227

Artículo 226. Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días multa. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.

EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO Y NO DE VIOLACIÓN, DELITO DE. La cópula normal violenta impuesta por el cónyuge, cuando subsiste la obligación de cohabitar, no es integradora del delito de violación, sino del de ejercicio indebido de un derecho, previsto en el artículo 226 del Código Penal para el Distrito Federal; pero si tal comportamiento se presentara en una diversa entidad federativa cuya legislación penal no prevea esa figura, únicamente podría sancionarse por el ilícito que se integre derivado de la violencia ejercida para copular.

Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito. 28 de febrero de 1994. Mayoría de tres votos de los Ministros Clementina Gil de Lester, Luis Fernández Doblado y Victoria Adato Green, en contra de los emitidos por los Ministros Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Tesis de jurisprudencia 12/94. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos de los Ministros: presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester y Luis Fernández Doblado.

Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 77, mayo de 1994, tesis 1a./J. 12/94, página 19 (IUS: 206116).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 142, página 80.

VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, SINO DE EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO. NO CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. El que uno de los cónyuges imponga al otro la cópula normal de manera violenta, cuando subsiste la obligación de cohabitar, no es suficiente para que se configure el delito de violación previsto en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, a pesar de la utilización de los medios típicos previstos para su integración; ya que si bien el cónyuge tiene derecho a la relación sexual con su pareja, no puede permitirse que lo obtenga violentamente; por lo que de observar tal conducta se adecuará a lo establecido en el artículo 226 del ordenamiento en cita, al ejercitar indebidamente su derecho. Se considera que cesa la obligación de cohabitar, aunque no esté decretada judicialmente, cuando se pretende imponer la cópula encontrándose el sujeto activo en estado de ebriedad, drogadicción, padeciendo enfermedad venérea, síndrome de inmuno deficiencia adquirida, o en presencia de otras personas; asimismo, si la mujer tiene algún padecimiento, como puede ser parálisis que le impida producirse en sus relaciones sexuales, o estando decretada la separación legal de los esposos. Entendiéndose que las hipótesis mencionadas tienen carácter ejemplificativo, mas no limitativo.

Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto

Código Penal

Circuito. 28 de febrero de 1994. Mayoría de tres votos de los Ministros Clementina Gil de Lester, Luis Fernández Doblado y Victoria Adato Green, en contra de los emitidos por los Ministros Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Tesis de jurisprudencia 10/94. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos de los señores Ministros: presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester y Luis Fernández Doblado.

Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 77, mayo de 1994, tesis 1a./J. 10/94, página 18 (IUS: 206115).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 381, página 210.

Artículo 227. Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los funcionarios o empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.